



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

RECOMENDACIÓN No. 4 /2015

SOBRE EL CASO DE LAS AGRESIONES SEXUALES EN AGRAVIO DE LA NIÑA V1, EN UNA ESCUELA SECUNDARIA, EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D. F., a 30 de enero de 2015

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2014/4421/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad así como del centro escolar donde ocurrieron los hechos con la finalidad de evitar la identificación de las personas involucradas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el

compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de junio de 2014, se recibió en este Organismo Autónomo el escrito de queja de Q1, en el cual señaló hechos violatorios en agravio de su hija V1 de 14 años de edad, alumna de tercer grado de la Escuela Secundaria. En su escrito de queja, Q1 refirió que el 12 de mayo de 2014, AR1 citó a V1 para que acudiera al laboratorio de matemáticas, manifestándole que le entregaría algunos trabajos para que la alumna repartiera a sus compañeros.

4. Aproximadamente a las 7:30 horas del 12 de mayo de 2014, V1 acudió al referido laboratorio, donde su profesor AR1 la comenzó a “seducir”, situación que había ocurrido anteriormente, no obstante, en esa ocasión AR1 abrazó a V1 y la besó en la boca y el cuello y comenzó a tocarle los senos, acto que V1 rechazó y le manifestó a V1 que eso no era correcto; sin embargo, AR1 continuó realizando tocamientos y besando a la niña, a quien le dijo que no pasaría nada y que nadie se iba a enterar. Posteriormente, volteó a V1 de espaldas a él, la tomó de la cadera y la recargó en un escritorio, para después levantarle la falda y bajarle la ropa interior, por lo que V1 le reiteró que no quería continuar haciendo eso y que no estaba bien. No obstante, AR1 le dijo nuevamente que no pasaría nada e intentó penetrarla en varias ocasiones; sin embargo, ello no ocurrió toda vez que V1 estaba tratando de levantarse, aunado a que en ese momento SP1, director de la Escuela Secundaria entró al laboratorio de matemáticas y solicitó a V1 que saliera y él permaneció en el laboratorio con AR1.

5. Además, Q1 manifestó en su escrito de queja que derivado de los hechos referidos, SP1 la llamó por teléfono y le solicitó que acudiera a la Escuela Secundaria, por lo que al llegar al referido centro escolar SP1 le relató lo sucedido

en presencia de V1, y posteriormente, levantaron un acta administrativa con la declaración de la víctima. Posteriormente, Q1 acudió a presentar una denuncia a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que los policías de investigación solicitaron que los acompañara a la Escuela Secundaria para identificar al agresor; sin embargo, al llegar al referido centro educativo, AR1 se percató de la presencia de los elementos policiales y se dio a la fuga, lo cual, de acuerdo a lo señalado por Q1, sucedió por el desacato que SP2, tuvo hacia SP1 quien le instruyó que vigilara a AR1, y porque probablemente una maestra de matemáticas lo ayudó a salir.

6. Así también, en el referido escrito Q1 manifestó su inconformidad, toda vez que al acudir con su hija, el 13 de junio de 2014, al Área Jurídica de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal a realizar su declaración respecto a los hechos asentados en el acta administrativa, no se le permitió asistir acompañada de su abogado, aunado a que AR1 se encontró presente mientras V1 hacía su declaración al personal de la Dirección Operativa.

7. Cabe señalar que durante la integración del presente expediente se observó que AR2 incurrió en una omisión, toda vez que de las declaraciones realizadas por V1 se desprende que ella le había comentado a AR2 lo que estaba pasando en relación con AR1, y no obstante, AR2 no informó a sus superiores jerárquicos ni a los padres de V1 sobre los hechos de los que estaba siendo víctima. De igual forma, se desprende que AR4 y AR5 faltaron a la observancia de los “Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal” vigentes a partir del 3 de mayo de 2011, al permitir que AR1 estuviera presente durante la declaración que V1 realizó dentro del Acta Administrativa, de 13 de junio de 2014, en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

8. Por lo anterior, el 27 de junio de 2014 se inició en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente CNDH/2/2014/4421/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este

Organismo Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar evidencias. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública y a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, y en colaboración al Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado por Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de junio de 2014.

10. Acta Circunstanciada del 20 de junio de 2014, en la que consta que personal de este Organismo Nacional entrevistó a Q1, quien proporcionó los siguientes documentos:

10.1. Denuncia del 12 de mayo de 2014, presentada por Q1 ante una agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza.

10.2. Declaración de V1 realizada el 12 de mayo de 2014 ante personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

10.3. Acuerdo de inicio de la AP 1, del 12 de mayo de 2014, emitido por una agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

10.4. Oficio sin número del 12 de mayo de 2014, suscrito por el encargado de la Coordinación de Auxilio a Víctimas en VC-1, por medio del cual se solicitó al director del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporcionar atención a V1 y Q1.

10.5. Dictamen psicológico del 12 de mayo de 2014, realizado a V1 por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

10.6. Oficio sin número del 13 de mayo de 2014, por medio del cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la misma Procuraduría la AP 1, por tratarse de hechos de su competencia.

10.7. Acuerdo del 23 de mayo de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual remitió la AP 1 a la Procuraduría General de la República.

10.8. Acuerdo de Radicación, emitido el 29 de mayo de 2014 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 1, de la Subdelegación Zona Norte de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, mediante el cual se tuvo por recibida la AP 1 y se inició la AP 2.

10.9. Oficio 1357 de 19 de junio de 2014, por medio del cual un agente del Ministerio Público de la Federación dentro de la AP 2 solicitó la localización de AR1.

11. Acta Circunstanciada del 20 de junio de 2014, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional acudió a la Escuela Secundaria y se entrevistó con SP1.

12. Oficio DPJA.SPJ/CNDH/1051/2014 del 6 de agosto del 2014, emitido por el subdirector de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, recibido el 7 de agosto de 2014 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

12.1. Acta de Hechos del 12 de mayo de 2014, en la que constan las narraciones de AR1, SP1 y V1, respecto a los sucesos ocurridos el mismo día en la Escuela Secundaria.

12.2. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXXV/ES1-41TM/0309/2014, del 13 de mayo de 2014, por medio del cual SP1 solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal. **(183-185)**

12.3. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXV/ES1-41TM/0338/2014, de 11 de junio de 2014, por medio del cual SP1 informó a AR1 que debía presentarse a partir de ese día en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

12.4. Acta Administrativa del 13 de junio de 2014 en contra de AR1 por atribuírsele hechos en agravio de V1, realizada en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal en la que constan las narraciones de V1, AR1 y SP1.

12.5. Oficio CSES/DO-COY-IZT-VC-IZP/OAJ/3286/2014, del 18 de junio de 2014 emitido por el encargado de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, por medio del cual el encargado de dicha dirección proporcionó información relativa a las agresiones sexuales perpetradas por AR1 en contra de V1.

12.6. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/OAJ/2490/2014, del 20 de junio de 2014, por medio del cual el encargado de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, dio vista al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública respecto a los hechos suscitados en la Escuela Secundaria.

12.7. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/OAJ/2489/2014, del 20 de junio de 2014 por medio del cual el encargado de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal dio vista al

titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal respecto a los hechos suscitados en la Escuela Secundaria.

12.8. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXV/0236/2014, del 9 de julio de 2014, por medio del cual AR3, rindió el informe relacionado con los hechos suscitados el 12 de mayo de 2014 en la Escuela Secundaria.

13. Acta Circunstanciada, en la que consta que el 18 de agosto de 2014 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Procuraduría General de la República y se le proporcionaron los siguientes documentos:

13.1. Ratificación de la denuncia del 7 de julio de 2014, en el que consta que Q1 ratificó ante personal de la Procuraduría General de la República, dentro de la AP 2, su denuncia, presentada el 12 de mayo de 2014 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la AP 1.

13.2. Ampliación de denuncia de Q1, presentada el 14 de julio de 2014 ante la Procuraduría General de la República, a la que anexó un croquis de la Escuela Secundaria.

13.3. Comparecencia de SP1 del 14 de julio de 2014, realizada ante personal de la Procuraduría General de la República.

13.4. Escrito de declaración del 13 de agosto de 2014 de AR1, presentado ante la Procuraduría General de la República.

14. Valoración psicológica de V1, del 22 de agosto de 2014, elaborada por una perita en psicología adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

15. Oficio AFSEDF/CAJ/1415/2014, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 27 de agosto de 2014, por medio del cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el

Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, remitió el informe de intervención AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF 496/14 del 28 de julio de 2014, realizado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil con motivo de la solicitud de intervención realizada por SP1 el 13 de mayo de 2014.

16. Acta Circunstanciada de 8 de octubre de 2014, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con Q1.

17. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/5642/2014, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de octubre de 2014, por medio del cual la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal rindió informe ante este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 12 de mayo de 2014, Q1 presentó una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por los actos de violencia sexual perpetrados por AR1 en contra de V1 en la Escuela Secundaria, por lo que ese mismo día una agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, acordó el inicio de la AP 1 por la probable comisión del delito de violación en grado de tentativa.

19. Así también, se observa el Acta de Hechos del 12 de mayo de 2014, la cual se realizó en las instalaciones de la Escuela Secundaria y en la que constan la declaración de AR1, SP1 y V1, destacando que esta última la realizó por escrito. De igual forma, cabe destacar el Acta Administrativa de 13 de junio de 2014, la cual se levantó en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal por AR3 en contra de AR1 por atribuírsele hechos en agravio de V1.

20. El 13 de mayo de 2014, la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza de la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal, remitió la AP 1 a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la misma Procuraduría por tratarse de hechos de su competencia.

21. Posteriormente, el 23 de mayo de 2014, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordó remitir la AP 1 a la Procuraduría General de la República, debido a que los hechos probablemente constitutivos de delito federal ocurrieron al interior de la Escuela Secundaria, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública.

22. Por lo anterior, el 29 de mayo de 2014 el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 1, de la Subdelegación Zona Norte de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, emitió el Acuerdo de Radicación, mediante el cual se tuvo por recibida la AP 1 y se inició la AP 2 por el delito de violación en grado de tentativa, dentro de la cual, por medio de oficio 1357, de 19 de junio de 2014, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó la localización de AR1, destacando que si bien se realizaron gestiones para la localización de AR1, esta no ha sido posible, por lo que AR1 no ha comparecido ante la Procuraduría, siendo que a la fecha la referida indagatoria está en integración y AR1 se encuentra en libertad.

23. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el oficio CSES/DO-COY-IZT-VC-IZP/OAJ/3286/2014, de 18 de julio de 2014, signado por el encargado de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, el mismo día en que se suscitaron los hechos motivo de la queja, SP1 separó a AR1 de los grupos en los que se desempeñaba como profesor, quedando bajo la vigilancia de SP2.

24. También, de acuerdo al oficio referido, del 13 de mayo al 5 de junio de 2014, AR1 no se presentó a laborar, no obstante, volvió a asistir los días viernes 6 y lunes 9 de junio de 2014, faltando el martes 10 del mismo mes y año. El 11 de junio de 2014, AR1 acudió nuevamente a la Escuela Secundaria, y ese día SP1 le notificó, por medio del citado oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXV/ESI-41TM/0338/2014 del 11 de junio de 2014, que a partir de ese día tendría que

presentarse en la Subdirección de Administración y Personal de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

25. Así también, mediante oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXXV/ES1-41TM/0309/2014, del 13 de mayo de 2014, SP1 solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, por lo que el 28 de julio de 2014 personal de dicha unidad elaboró el informe de intervención AFSEFF/CAJ/UAMASI/IF 496/14.

26. De igual forma, mediante Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/OAJ/2489/2014, el encargado de la Dirección Operativa de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública dio vista al titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal respecto a los hechos suscitados en la Escuela Secundaria , por lo que el 20 de mayo de 2014 se inició el EA 1, el cual actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2014/4421/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional observa que se violaron los derechos humanos a vivir una vida libre de violencia, la integridad sexual, integridad y seguridad personal, trato digno, educación, desarrollo, seguridad jurídica y prioridad, en agravio de V1, alumna de la Escuela Secundaria , quien al momento de los hechos contaba con 14 años de edad, por imponer conductas contrarias a la integridad sexual y ejercer contra ella violencia dañando su integridad personal, atribuibles a AR1, así como por prestar indebidamente el servicio público y privar a V1 de cuidados continuos por parte de AR2, AR3, AR4 y AR5 en atención a las siguientes consideraciones:

28. El 18 de junio de 2014, se recibió en este Organismo Autónomo el escrito de queja de Q1, en el cual señaló que el 12 de mayo de 2014, AR1 citó a V1 para que

fuera al laboratorio de matemáticas, por lo que al acudir V1 a dicho laboratorio el AR1 la comenzó a seducir, situación que había ocurrido anteriormente. Refirió que AR1 abrazó a V1 y la besó en la boca y el cuello y comenzó a tocarle los senos, acto que V1 rechazó manifestándole a AR1 que eso no era correcto; no obstante, AR1 continuó realizando tocamientos y besando a V1, a quien le dijo que “no pasaría nada” y que “nadie se iba a enterar”; posteriormente volteó a V1 de espaldas a él, la tomó de la cadera y la recargó en un escritorio, para después levantarle la falda y bajarle la ropa interior, por lo que V1 le reiteró a AR1 que no quería continuar y que no estaba bien.

29. Sin embargo, AR1 le dijo nuevamente que no pasaría nada e intentó penetrarla en varias ocasiones, señalando que dicha situación no ocurrió toda vez que V1 estaba tratando de levantarse, aunado a que en ese momento SP1, entró al laboratorio de matemáticas y solicitó a V1 que saliera.

30. En relación con los hechos suscitados, mediante oficio CSES/DO-COY-IZT-VC-IZP/OAJ/3286/2014, de 18 de julio de 2014, emitido por el encargado de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se informó que el 12 de mayo de 2014, día en que se suscitaron los hechos motivo de la queja, SP1 separó a AR1 de los grupos en los que impartía clases, estando supervisado de forma permanente por SP2, y posteriormente, del 13 de mayo al 5 de junio de 2014, AR1 no asistió a la Escuela Secundaria ; sin embargo, se presentó nuevamente los días viernes 6 y lunes 9 de junio de 2014, faltando el martes 10 del mismo mes y año, permaneciendo esos días en el área administrativa bajo la supervisión de SP2. El 11 de junio de 2014, se le notificó por medio del oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXV/ESI-41TM/0338/2014 que a partir de esa fecha se debería presentar en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

31. De igual forma, destaca que el día 12 de mayo de 2014, SP1 dio aviso inmediato a Q1, madre de V1, y se realizó un Acta de Hechos ese mismo día, en la que se contó con la presencia de V1, Q1, AR1 y SP1. Además, cabe señalar que el 13 de mayo de 2014, SP1 solicitó la intervención de la Unidad de Atención

al Maltrato y Abuso Sexual Infantil dependiente de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

32. Es importante señalar, que tanto a V1 como a Q1 se les ofreció atención psicológica por parte del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

33. Ahora bien, en este punto cabe destacar que, de acuerdo a lo señalado por Q1 en entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional, Q1 llegó a un acuerdo con SP1, en el que se permitió que V1 continuara sus estudios desde su casa sin tener que asistir a la escuela, de forma tal que la alumna concluyó así el tercer año de educación secundaria.

34. Al respecto, en el Acta Administrativa de 13 de junio de 2014, realizada en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, así como en la declaración presentada el 13 de agosto ante personal de la Procuraduría General de la República, AR1 señaló que el 12 de mayo de 2014 se encontraba con V1 en el laboratorio de matemáticas y en un momento dado él caminó rápidamente hacia el escritorio y V1 se volteó, por lo que chocó con ella y la detuvo para no caerse, no obstante, los trabajos se cayeron al suelo y ambos se agacharon para recogerlos y al levantarse y dejar los trabajos en el escritorio, AR1 quedó a un costado de la alumna V1 y en ese momento entró al laboratorio SP1, y AR1 se hizo para atrás.

35. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias consistentes en testimonios, declaraciones y valoraciones psicológicas que acreditan que la versión de los hechos aportada por AR1 es falsa y que ocurrieron de forma distinta a la señalada, actualizándose agresiones sexuales y, consecuentemente, violaciones a los derechos humanos y al principio del interés superior de la niñez que se entiende como un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad a su observancia, de V1.

36. Al respecto, se observa que la declaración realizada por AR1 en el Acta Administrativa del 13 de junio de 2014 se contradice con la realizada por él mismo

en el Acta de Hechos de 12 de mayo de 2014, toda vez que en esta última AR1 indicó que se sentía muy apenado y arrepentido y que le gustaría hablar con la madre de V1; manifestó también que ese día después de enseñar a unas alumnas como resolver un ejercicio, fue al laboratorio donde se encontró a V1 y después de platicar mucho, “no supo en qué momento” se atrevió a darle un beso y “dio a más”, destacando que no supo cuánto tiempo pasó, ya que después entró SP1.

37. Asimismo, en las declaraciones realizadas por V1 ante personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 12 de mayo de 2014, en el Acta de Hechos realizada ese mismo día en la Escuela Secundaria, en el Acta Administrativa realizada el 13 de junio de 2014 en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y en las narraciones realizadas ante personal esta Comisión Nacional, V1 señaló que a partir del tercer bimestre del Ciclo Escolar 2013-2014 AR1 comenzó a mostrar preferencia por ella ya que le subía las calificaciones, e incluso en una ocasión le dio un examen de matemáticas resuelto.

38. V1 refirió que AR1 le preguntó si quería ser su novia, y posterior a ello, a finales del mes de abril del 2014 comenzó a realizarle tocamientos y a besarla en reiteradas ocasiones, destacando que incluso la obligó a tener sexo oral, a lo que de acuerdo a lo manifestado por V1, ella le señaló que no quería hacerlo y comenzó a llorar, por lo que en esa ocasión AR1 le refirió enojado que debía hacerlo, además de que le apretó el brazo, la acorraló contra la pared y le gritó, destacando que dichas situaciones ocurrieron mientras V1 y AR1 se encontraban en el laboratorio de matemáticas.

39. V1 manifestó que al sentir que no podía con la situación, le contó lo ocurrido a una de sus compañeras de clase, quien le dijo que eso había pasado con otras alumnas y le aconsejó comentar los hechos con AR2. Así pues, V1 señaló que le contó a AR2 que AR1 la besaba y le dijo que tenía miedo, por lo que AR2 le aconsejó decirle a su madre y le señaló que contaba con su apoyo, pero que si ella decidía no hablar, él tampoco podía hacerlo porque estaba de por medio su trabajo.

40. Respecto a los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2014, V1 señaló que aproximadamente a las 7:05 de la mañana V1 iba camino a su salón en la Escuela Secundaria, cuando se encontró con AR1, quien le solicitó que a las 7:30 acudiera al laboratorio por unos trabajos, por lo que a esa hora se presentó en el referido laboratorio, el cual se encuentra en una zona independiente a los salones de clases. Al llegar, AR1 le comentó a V1 que era muy bonita y que le gustaba mucho; seguidamente, detrás de la puerta de un estante comenzó a besarla en la boca y el cuello, tocándole los senos y levantándole la falda, por lo que V1 le comentó a AR1 que eso no estaba bien.

41. No obstante, AR1 volteó a V1 de forma tal que quedó dándole la espalda y la recargó en contra del escritorio, le levantó la falda y le bajó la ropa interior; inmediatamente después se bajó el cierre del pantalón e intentó penetrarla, por lo que V1 trató de levantarse y le manifestó a AR1 que ese no era el lugar adecuado, a lo que él le respondió que no pasaría nada; sin embargo, en ese momento llegó al salón de clases SP1, quien le pidió a V1 que saliera del aula y solicitó al personal de la Escuela Secundaria que vigilara a AR1.

42. Lo anterior fue constatado por parte de SP1, quien en el Acta de Hechos realizada el 12 de mayo de 2014 en la Escuela Secundaria, así como en su comparecencia ante personal de la Procuraduría General de la República del 14 de julio de 2014, señaló que el día de los hechos, aproximadamente a las 7:30, mientras llevaba a cabo la supervisión diaria por las instalaciones del plantel, observó que la puerta del laboratorio de matemáticas se encontraba abierta, por lo que al ingresar a dicho salón se percató que AR1 se encontraba de pie con el cierre del pantalón abierto, mientras que V1 le daba la espalda con la falda arriba y la ropa interior abajo, lo cual es coincidente con lo relatado por V1 en las diversas declaraciones ya referidas.

43. Ahora bien, los hechos señalados por V1 y SP1 se robustecen con los resultados del dictamen en psicología realizado por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el informe realizado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

44. En efecto, el dictamen en psicología, realizado a V1 por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 12 de mayo de 2014, señaló que al momento de narrar los hechos vividos, V1 denotó preocupación aunado a que fue reiterativa al referir que sentía temor ante la posible declaración de AR1, ya que temía que le pudiera afectar a nivel personal y quedarse con un estigma, destacando que en el dictamen de referencia se concluyó que no se detectan alteraciones emocionales compatibles a las presentadas en menores víctimas de alguna agresión de tipo sexual, señalando que la posterior aparición o no de alteraciones psicológicas vinculadas con una agresión de naturaleza sexual, dependerá del caso en particular.

45. De igual forma, de acuerdo a lo señalado en los resultados de conclusión del Informe de Intervención, realizado por personal adscrito a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, del 28 de julio de 2014, V1 presentó culpa, depresión, desamparo, autoagresión, impotencia, inseguridad, miedo, retiramiento y tristeza como indicadores afectivos relacionados con los hechos de violencia sexual vividos; asimismo, se observaron trastornos en la alimentación, aumento de sueño, insomnio y vómito como indicadores somáticos, además de que mostró signos de sumisión, aislamiento, dificultad para relacionarse con sus compañeras, comportamientos auto agresivos o riesgosos y bajo rendimiento escolar como indicadores conductuales.

46. Además, en dicho Informe de Intervención se observa un diagnóstico grupal del que se desprende que de un total de 21 alumnas, 19 manifestaron conocer que AR1 tenía preferencia por V1, destacando que algunas refirieron que AR1 le aumentaba calificaciones a V1, que se mandaban mensajes y que constantemente estaban solos en el laboratorio de matemáticas.

47. Así también, de acuerdo a dicho Informe de Intervención, AR1 cuenta con indicadores de comportamiento de agresor sexual, toda vez que se caracteriza por ser una persona introvertida, con dificultad para expresar contacto físico y social, por lo que su ajuste social y emocional es pobre, aunado a que la falta de control, impulso y rigidez lo lleva a comportarse hostil y agresivo, provocando sentimientos de inadecuación, inseguridad, infantilismo y dependencia, por lo que para lograr su

equilibrio emocional acude a la fantasía para cubrir sus necesidades, lo que hace que pierda en ocasiones el contacto con la realidad.

48. Por otra parte, una perita en psicología adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó una valoración psicológica a V1, en la que se concluyó que al momento de la evaluación V1 no presentó un daño emocional significativo por los hechos que nos ocupan y, de igual forma, en el análisis de los resultados se destacó que los recuerdos de la agresión sexual que sufrió son desagradables e intensos en la medida en la que debe recordar para poder explicar lo sucedido, asimismo, se indica que el tipo de agresión por la que pasó es considerada como grave ya que se vulneró el principio del interés superior de la infancia, violentando su derecho a vivir una vida libre de violencia e integridad personal y el respeto por su cuerpo, la subordinó a los deseos de otra persona y la humilló, pues pasó por encima de sus deseos, por lo que V1 no anticipó una conducta de agresión sexual, que no esperaba y no deseaba.

49. Asimismo, en dicho apartado se destacó que AR1 de manera inicial, cubrió las necesidades de reconocimiento de V1, para luego utilizar la coacción moral como medio de control, a través de la amenaza que si la alumna se negaba a realizar actos sexuales este podría afectar sus calificaciones por lo que se actualiza la condición de vulnerabilidad de V1 al aprovecharse AR1 de la confianza y superioridad que tiene sobre V1, derivada de su relación docente. Al respecto, estas cuestiones se pueden observar en hechos como la narración en la que V1 refirió que AR1 la obligó a tener sexo oral, en la que se aprecia claramente que el AR1 pasó por encima de la voluntad de la alumna y la coaccionó para que realizara un acto de índole sexual.

50. De tal forma, con base en lo anterior este Organismo Nacional observa que los hechos y agresiones de los que fue víctima V1 en la Escuela Secundaria, fueron cometidos por AR1, servidor público federal, los cuales tuvieron como consecuencia que V1 presentara diversas secuelas a raíz de la experiencia traumática vivida.

51. Cabe destacar que las agresiones sexuales de las que V1 fue víctima quedan acreditadas con el dicho de la misma y con lo declarado por SP1 quien fue testigo de los hechos ocurridos; la veracidad de dichas agresiones se refuerza con las secuelas psicológicas que se evidencian en los análisis psicológicos referidos, indicando que si bien, tanto en el dictamen realizado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como en la valoración que llevó a cabo personal adscrito a esta Comisión Nacional, no se detectaron en V1 alteraciones emocionales graves a consecuencia de los hechos de violencia vividos, ello no impide que estas aparezcan de forma posterior, aunado a que los hechos quedaron acreditados.

52. Asimismo, quedó manifiesto que V1 fue agredida sexualmente por un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos a vivir una vida libre de violencia, integridad y seguridad personal, educación, al desarrollo, así como de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos y al interés superior de la niñez, lo cual resulta esencialmente delicado en atención a la calidad de garante de AR1, como servidor público de la educación.

53. El caso en particular es de preocupación especial para este Organismo Nacional, toda vez que de los hechos narrados, así como de la AP 2 iniciada ante la Procuraduría General de la República, se observa que AR1 intentó violar a V1 al tratar de penetrarla reiteradamente en contra de su voluntad, aunado a que de acuerdo a lo manifestado por V1, AR1 la obligó a tener sexo oral, siendo la violación una de las manifestaciones de violencia sexual de las más graves, por lo que ello implica una transgresión innegable a los derechos de V1 a la integridad, seguridad personal y libertad sexual así como a vivir una vida libre de violencia.

54. Además de estas situaciones tan graves, el hecho de que AR1 haya intentado establecer una relación amorosa con V1 y manifestado públicamente un trato preferencial hacia ella, resulta violatorio hacia su integridad, considerando que

AR1 se encontraba en una posición de autoridad frente a V1, esto es, estaban en una relación asimétrica de supra subordinación, la cual fue aprovechada por AR1 para tratar de comprometer a V1 en una relación amorosa, lo que constituye a su vez una forma de violencia sexual y emocional en contra de V1, que pudo influir incluso en la percepción de los demás alumnos hacia ella.

55. En este sentido, se destaca que V1 se encontraba en la etapa de la adolescencia, siendo este un periodo de transición de suma trascendencia entre la infancia y la edad adulta. Al respecto la “Observación General No. 4 del Comité de los Derechos Niño, sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño” de las Naciones Unidas de 2003, señala que la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, lo cual puede generar una relativa vulnerabilidad. Así, AR1 abusó de esta situación para intentar comprometer a V1 en una relación sentimental que a todas luces resultaba asimétrica y violatoria de la integridad sexual de la alumna, lo que es injustificable aun en el supuesto de que dicha relación fuera consentida, ya que debe tomarse en cuenta su condición de niña.

56. Para este Organismo Nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo de V1. De no repararse, este daño impedirá a la niña contar con un sentido sólido de pertenencia a la sociedad en la que vivirá y le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a ejercer violencia sexual. Además, le podría dejar un efecto permanente el hecho de que en lugar de ser respetado el valor intrínseco de su dignidad como niña, fue convertida en instrumento y objeto de un trabajador adscrito a un centro educativo, que guardaba una relación asimétrica de poder con la niña. Esto es, V1 fue violentada no solo en su integridad física, sino también en su dignidad.

57. Asimismo, se observa que AR1 incurrió en violencia del tipo laboral y docente la cual “se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud,

integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad”, la cual “puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”, esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

58. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1 y al principio del interés superior de la niñez, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, al conculcar los derechos a vivir una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal, integridad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 3º, párrafos segundo y tercero, y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, incisos E y G; 11, primer párrafo, inciso B; 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la entonces vigente Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 y abrogada el 5 de diciembre de 2014 por la la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, adoptado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, adoptado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San Jose”, noviembre de 1969) aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988), aprobado por el Senado de la

República el 12 de diciembre de 1995; 1, 2, 3 y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará” Brasil, 9 de junio de 1944), aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, Paris, Francia, y I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Bogotá, Colombia.

59. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y señala en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la educación, así como a la seguridad jurídica y al debido proceso; así también, dicha ley indica en las fracciones I y III de su numeral 47, que: *“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual y trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables”*.

60. Igualmente, la referida ley prevé en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que *“son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”*, así como *“abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que*

menoscaben su desarrollo integral". Conforme a la fracción II del artículo 148 de la ley en comento, en el ámbito federal, constituyen infracciones a la misma, *"respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal,(...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes"*.

61. Es importante señalar que si bien la referida ley entró en vigor de forma posterior a los hechos, la Secretaría de Educación Pública deberá tomar en cuenta este nuevo instrumento normativo al momento de delinear la política encaminada a prevenir hechos como los del presente caso, toda vez que en ella se reconocen y salvaguardan derechos de suma relevancia para las niñas y los niños y se prevén obligaciones tanto para servidores públicos como particulares para que dichos derechos se hagan efectivos y no se vean transgredidos por ningún medio.

62. Ahora bien, cabe destacar que esta Comisión Nacional manifiesta una especial preocupación por las agresiones sexuales que sufren las niñas en centros escolares mientras ejercen su derecho a la educación, toda vez que hechos como los observados conllevan a la permanencia y normalización de una subcultura de la violencia en contra de las mismas, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad múltiple por estar en la etapa de la infancia y por su condición de mujeres por lo que, consecuentemente, se ven inmersas en una situación de violencia que puede llegar a ser cotidiana, debido a que en el imaginario social, desafortunadamente, persiste la idea errónea de que las niñas, por ser mujeres, pueden ser violentadas.

63. En ese sentido, este Organismo Nacional observó en la Recomendación General 21 Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en Contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, que resulta necesario poner especial acento en la formulación de políticas públicas para abatir los casos de violencia perpetrados en contra del género femenino, y más aún

aquellos de carácter sexual, pues las mujeres y las niñas tienen derecho a vivir una vida plena y libre de violencia y de respeto a su integridad personal en los ámbitos públicos y privados, y a poder ejercer su derecho a la educación, al libre desarrollo, a la igualdad y a la integridad sexual, por lo que para ello es necesario que se elimine la violencia sexual escolar que se ejerce en su contra, ya que ésta es un obstáculo que tiene como consecuencia que las niñas se sientan intimidadas o desincentivadas a asistir a la escuela. Al respecto, las autoridades y el personal educativo en general deben garantizar que el entorno en los centros educativos sea de total respeto hacia su integridad personal, reconociendo en todo momento su valor y dignidad dentro del medio en el que se desarrollan.

64. Ahora bien, la violación a los derechos humanos a la integridad sexual, tener una vida libre de violencia e integridad personal, trato digno, educación, desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1, constituye una constante preocupación para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación fue objeto del pronunciamiento de este Organismo Nacional, contenido en las Recomendaciones 16/2001, 27/2002, 39/2002, 53/2004, 4/2008, 59/2010, 61/2012, 76/2012, 45/2013, 48/2013, 51/2013, 55/2013, 59/2013, 65/2013, 66/2013, 69/2013, 70/2013 y 38/2014, en las que se advirtieron diversos casos de violencia sexual perpetrados en contra de niñas y niños en centros escolares.

65. No obstante, el hecho de que ocurran situaciones como las observadas en el presente caso, aunado a las citadas Recomendaciones, ponen en evidencia que la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, no han implementado acciones efectivas encaminadas a prevenir hechos de tal naturaleza.

66. Así, en lo que atañe al interés superior de la niñez, se observa que el artículo 4º constitucional establece en su párrafo noveno, que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que

tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

67. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

68. Esto es, dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de centros escolares al ejercer su derecho a la educación, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

69. Por otra parte, este Organismo Nacional observó que al momento de realizarse el Acta Administrativa, de 13 de junio de 2014, en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se encontraba presente V1 y, no obstante ello, se le permitió el acceso a AR1, quien presencié el momento en que V1 realizó su declaración respecto a los hechos de violencia sexual de los que fue víctima por parte de AR1, lo cual está prohibido, tal como se indicará a continuación, violentando lo principios de dignidad, enfoque diferencial y especializado en razón de la edad, enfoque transformados y de máxima protección contenidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas. Debe señalarse que esta situación no se presentó durante la realización del Acta de Hechos de 12 de mayo de 2014, ya que V1 realizó su declaración por escrito.

70. Al respecto, cabe señalar que AR3, envió un oficio de fecha 11 de junio de 2014 a AR1 para que se presentara en la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal con la finalidad de que declarara lo que conviniera a sus intereses; de igual forma, el referido inspector notificó a Q1 que debía presentarse junto con V1 a declarar en esa misma fecha y lugar, aunado a que fue precisamente ese servidor público quien fungió como “autoridad instrumentadora” al momento de realizarse el Acta Administrativa de 13 de junio de 2014, esto es, AR3 fue la autoridad encargada de citar a las partes interesadas y de instrumentar el Acta, por lo que debió haber salvaguardado la integridad de V1 durante el proceso de planeación e instrumentación de la referida Acta, sin embargo y ello no ocurrió, ya que organizó la reunión de forma tal que AR1 se encontrara presente al momento en el que V1 señalaba su versión de los hechos.

71. En ese sentido, este Organismo Nacional observa que al haber permitido y propiciado que AR1 se encontrara presente al momento en el que V1 realizó su declaración en relación a los hechos de violencia sexual de los que fue víctima, AR3 incumplió con los puntos 8 (menores con sus padres o tutores) y 10 (no confrontación de menores y presuntos responsables) de los “Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal” de 2011, en los que se señala que durante la instrumentación de las actas administrativas procedentes se garantizará la integridad de todos los participantes y que, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el menor involucrado será confrontado con el presunto responsable.

72. Asimismo, este Organismo Nacional estima que el hecho de que AR1 quien agredió a V1 estuviera presente al momento en que ella realizaba su declaración ante la autoridad educativa, conllevó a que V1 sufriera una revictimización, toda vez que al narrar los hechos de violencia sexual vividos en presencia de su agresor pudo tener como consecuencia que el trauma ocasionado se reviviera. Al respecto, la autoridad educativa debió salvaguardar ante todo la integridad de V1 quien en ese momento estaba realizando una declaración en su calidad de

víctima; no obstante, el permitir que AR1 se encontrara presente, resultó a todas luces una vulneración a su integridad como niña y como víctima de una agresión sexual.

73. A lo anterior, se suma el hecho que, según lo señalado por AR3 en el oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXV/0236/2014, de 9 de julio de 2014, durante la instrumentación de la referida Acta Administrativa, un representante sindical le solicitó a V1 que elevara su tono de voz mientras daba su versión de los hechos, argumentando que no la escuchaba, petición a la cual tuvo que acceder la alumna, destacando que esta situación pudo haber generado en la víctima sentimientos de incomodidad e intimidación debido a que AR1 continuaba presente.

74. Al respecto, este Organismo Nacional considera que durante el desahogo de las declaraciones rendidas por niñas y niños durante cualquier tipo de procedimientos, en atención al interés superior de la niñez, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para la protección de las niñas y los niños con el objetivo de salvaguardar su integridad física y mental.

75. Así, al permitir que el agresor de V1 estuviera presente mientras la niña realizaba su declaración, se vulneró lo señalado en el artículo 12.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual prevé que se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte; así como lo observado en el numeral 41, apartado A, de la entonces vigente Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual indica que el derecho de las niñas y los niños a expresar su opinión, implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

76. La observancia de los referidos numerales implica que para garantizar el derecho de las niñas y los niños a expresar su opinión y declarar respecto a asuntos y procedimientos que les afecten, dichas declaraciones se deberán dar en las condiciones propicias para que rindan su versión de los hechos libremente, sin miedos o presiones y con pleno respeto a sus derechos humanos, velando siempre por el interés superior de la niñez, sin embargo, en el presente no

hubieron las circunstancias adecuadas para que la niña realizara su narración con plena libertad debido a que se encontraba frente a su agresor, por lo que se vulneró su integridad e incluso se puso en riesgo su seguridad.

77. Lo anterior denota que el personal encargado de la realización de la citada Acta Administrativa no contaba con la capacitación adecuada para cumplir con los “Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, y que de igual forma, tampoco observó el interés superior de la niñez durante la instrumentación de la misma, lo cual derivó en la vulneración a los derechos humanos de V1 y su consecuente revictimización.

78. Según lo referido por AR3 en su informe, durante la elaboración del acta se contó con la presencia de AR4 y AR5, personal del Área Jurídica de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, faltaron a la observancia de los lineamientos referidos al permitir que AR1 estuviera presente durante la declaración de V1, por lo que se considera necesario realizar una indagación sobre la posible responsabilidad de estos servidores públicos.

79. Otro hecho que cabe destacar es que, de acuerdo a lo señalado en el informe de intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, V1 le manifestó a AR2, que AR1 tenía cierta inclinación hacia ella para atenderla y ponerle sellos en sus trabajos y que le decía que era bonita, por lo que AR2, le dijo a V1 que debía comentar dicha situación con sus padres. Al respecto, en entrevista realizada con personal de esta Comisión Nacional, V1 señaló que le comentó a AR2 por lo que estaba pasando, que AR1 la había besado y que tenía miedo, a lo que AR2 le sugirió que se lo comentara a su madre, que contaba con su apoyo y que si ella no decidía decir algo, él no podía hacerlo porque estaba de por medio su trabajo.

80. Así, de acuerdo a lo señalado por AR2, en la entrevista realizada por personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, V1 le comentó que AR1 tenía cierta preferencia hacia ella, toda vez que le ponía sellos de más y le

decía que era bonita, lo cual confirma que AR2 estaba enterado de los hechos que nos ocupan.

81. En efecto, se observa que AR2 incurrió en una omisión al no haber informado a sus superiores jerárquicos ni a los padres de V1 sobre los hechos de los que su alumna estaba siendo víctima, ya que de las declaraciones realizadas por V1 se desprende que ella le había comentado a AR2 lo que estaba pasando; no obstante, AR2 decidió no comentar nada con las autoridades educativas ni con los padres de la víctima con el argumento de que “estaba de por medio su trabajo”.

82. En ese sentido, AR2 debió haber observado lo dispuesto en el artículo 42 de la “Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal. Ciclo Escolar 20014-20015”, el cual señala que es responsabilidad del director, del colectivo docente y de la autoridad inmediata superior, tomar las medidas que aseguren al alumnado la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social durante su permanencia en el plantel, esto es, en observancia a lo anterior, AR2 debió haber hecho del conocimiento de sus superiores los hechos por los que V1 estaba pasando, no obstante, AR2 fue omiso en atender el referido numeral, y con ello, en tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de V1.

83. Así, de lo anterior se desprende que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, omitieron observar lo previsto en los artículos 7 y 11 apartado B de la entonces vigente Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que señalan que corresponde a las autoridades en el ámbito de sus atribuciones asegurar a niñas, niños la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, aunado a que todas aquellas personas que tengan a su cargo niñas y niños tienen la obligación de protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

84. Por otra parte, cabe destacar que, de acuerdo a lo señalado por el director SP1, en entrevista realizada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, el

laboratorio de matemáticas, lugar donde ocurrieron los hechos de violencia sexual perpetrados en contra de V1, tanto el 12 de mayo de 2014, como en ocasiones anteriores cuando AR1 incurrió en agresiones sexuales tan graves como obligarla a tener sexo oral, es un edificio al que no se acude mucho.

85. Al respecto, conforme a lo indicado por V1 en la declaración realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el referido laboratorio se encuentra en un área independiente a los salones de clases; asimismo, de la ampliación de la denuncia realizada por Q1 ante la Procuraduría General de la República, se observa que la quejosa anexó un croquis de la Escuela Secundaria , en el que se aprecia que efectivamente el área en la que se encuentra el laboratorio de matemáticas está aislada de las oficinas del centro educativo, así como de los salones de clases en los que se encontraba el alumnado al momento de que los hechos de violencia sexual en contra de V1 se perpetraron.

86. De lo anterior, resulta procedente señalar que la falta de vigilancia en el área de laboratorios, de la cual ya se tenía conocimiento que era poco concurrida y se encontraba separada del resto de los salones de clase, permitió que ocurrieran los hechos de violencia sexual anteriores al 12 de mayo de 2014, de forma reiterada y fuera de la visibilidad de las autoridades escolares; ello, toda vez que el hecho de que el referido laboratorio se encontrara aislado, así como la falta de vigilancia al mismo, favoreció a que el agresor perpetrara los actos de violencia sexual en contra de V1, toda vez que tales actos pudieron ser identificados hasta el 12 de mayo de 2014, fecha en que SP1 se encontraba haciendo un recorrido por la referida área; no obstante, en las ocasiones anteriores ello no ocurrió, por lo que las agresiones en contra de V1 se consumaron.

87. Al respecto, este Organismo Nacional observó en la Recomendación General 21 Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en Contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, que el no contar con instalaciones que sean lo suficientemente seguras propicia que los actos de violencia sexual ocurran y que estos no sean detectados, por lo que en dicha Recomendación General se señaló que sería de gran utilidad contar con cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos de los planteles escolares, por medio de

las cuales se pueda realizar un monitoreo a las actividades de las niñas y los niños, de forma tal que se resguarde su integridad y sano desarrollo, aunado a que de los videos de dichas cámaras se podrá obtener material que, en su caso, evidencie las conductas de violencia o abuso que se susciten dentro de las instalaciones del plantel escolar.

88. Así, el hecho de que el laboratorio donde ocurrieron los actos sexuales se encuentre localizado en un lugar, en el que desde los salones de clases y oficinas de la Escuela Secundaria no se puede advertir quién ingresa a los mismos y la falta de vigilancia en esa área, genera un riesgo que puede prevenirse con la instalación de cámaras de video con las que se pueda monitorear las actividades que ocurren en dicha zona.

89. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho que, conforme a lo señalado en el oficio CSES/DO-COY-IZT-VC-IZP/OAJ/3286/2014, de 18 de julio de 2014, emitido por el encargado de la Dirección Operativa número 4 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, AR1 faltó a laborar a la Escuela Secundaria del 13 de mayo al 5 de junio de 2014, no obstante, no se cuenta con evidencias de que haya existido algún acta o sanción en relación a dichas faltas.

90. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos y al principio del interés superior de la niñez, en contra de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos adscritos a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, quienes conculcaron los derechos a vivir una vida libre de violencia, la integridad y seguridad personal, integridad sexual y trato digno, educación y desarrollo, derecho a la prioridad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 3º, párrafos segundo y tercero, y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, incisos E y G; 11, primer párrafo, inciso B; 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la entonces vigente Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 y abrogada el 5 de diciembre de 2014 por la

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, adoptado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, adoptado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San Jose”, noviembre de 1969) aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988), aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995; 1, 2, 3 y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará” Brasil, 9 de junio de 1944), aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, París, Francia, y I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Bogotá, Colombia.

91. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal en el cual se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los

servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de V1.

Reparación del daño integral a la víctima. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

92. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, y vigente a partir del día siguiente de su publicación, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral; y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a dicha reparación de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas.

93. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, y para calificar el debido cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la

autoridad cumpla con las obligaciones en la materia establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, será necesario priorizar en el cumplimiento del punto Primero Recomendatorio, al referirse a las medidas de compensación y rehabilitación.

94. Por lo anterior, para reparar el daño en el presente caso, deberán considerarse los daños materiales y morales sufridos por la víctima, escuchando en todo momento las necesidades de la misma y privilegiando siempre el interés superior de la niñez. Para ello, deberá tomarse en cuenta la gravedad de los hechos, considerando que la víctima fue constantemente hostigada y acosada sexualmente por AR1, y que incluso fue obligada a practicar sexo oral, lo cual constituye una violación sexual; que el servidor público responsable abusó de su posición como docente para satisfacer sus propios intereses personales y para obligar a V1 a no denunciar, a guardar silencio sobre los hechos. Aunado a ello, debe considerarse que dada la negligencia acreditada de AR3, V1 fue revictimizada al ser obligada a declarar sobre los hechos frente a su agresor. Todo lo anterior debe valorarse al momento de la indemnización.

95. La atención médica y psicológica que se preste a V1, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y deberá prestarse de forma continua hasta que la víctima alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

96. Respecto a los apoyos pedagógicos, personal especializado deberá evaluar por si la menor ha sufrido algún rezago escolar que le impida desempeñarse adecuadamente. De ser el caso, deberá ofrecerse el apoyo pedagógico a efecto

de regularizar su situación académica, con independencia del centro escolar al que acuda.

97. Los cursos de capacitación y manuales señalados en los puntos Segundo y Tercero Recomendatorios deberán proporcionarse a todo el personal que labora en la Escuela Secundaria, aunado a que se deberán buscar estrategias para que dichos cursos y manuales sean extensivos al personal que labora en todas las secundarias del Distrito Federal. Estos deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse a la brevedad indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que han tenido en el desempeño de los servidores públicos. Asimismo, estos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos de los niños y las niñas y prevención, detección e investigación de casos de violencia sexual en planteles escolares. De igual forma, los manuales y cursos referidos deberán de estar disponibles de forma electrónica y en línea, ello con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

98. A efecto de calificar el cumplimiento de los puntos Quinto y Sexto Recomendatorios, relacionados con la colaboración en las denuncias y quejas que presentará este Organismo Nacional deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Deberán separarse de labores a los servidores públicos responsables hasta en tanto se determinen las investigaciones correspondientes, asignándoles actividades que no requieran trato con los niños y niñas. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes a efecto de que se inicien las investigaciones penales y administrativas en contra de todos los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

99. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la

Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos a vivir una vida libre de violencia, la integridad y seguridad personal, integridad sexual, educación, desarrollo, trato digno, seguridad jurídica, educación y prioridad en agravio de V1, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

100. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 que incluya la indemnización, atención médica y psicológica necesarias, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa; asimismo, se brinde la atención psicológica a la familia de la víctima, para que pueda seguir apoyando a V1 en su recuperación emocional, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se impartan a los docentes de la Escuela Secundaria cursos de capacitación obligatorios sobre los derechos de los niños y niñas; las obligaciones de los docentes en su protección y, asimismo, se establezcan estrategias para que los cursos de capacitación sean extensivos a los demás planteles de secundarias del Distrito Federal, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se elaboren manuales, los cuales deberán ser ampliamente difundidos a través de medios electrónicos y se establezcan estrategias para impartir a los docentes de las escuelas secundarias en el Distrito Federal cursos de capacitación presencial o en línea, respecto a la identificación de posibles

casos de violencia sexual en centros educativos a fin de promover su denuncia, de manera concreta sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia e integridad personal, en los cuales se capacite respecto a los “Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal” y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, con la finalidad de que se gestione la instalación de cámaras de video en puntos estratégicos de la Escuela Secundaria , así como la realización y en su caso difusión de protocolos para prevención y atención del abuso sexual en instituciones educativas, y de igual forma, se realicen las acciones tendentes a generar mecanismos de denuncia anónima que se encuentren accesibles en las instalaciones educativas tales como los buzones de denuncia a fin de proteger la integridad de la víctima y promover la cultura de denuncia en un ambiente de seguridad para la misma, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se haga de conocimiento de todos los servidores públicos adscritos a la Administración Federal de Servicios Educativos sobre el procedimiento de atención establecido en los “Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, resaltando enfáticamente que la protección de las víctimas en estos casos es fundamental, por lo cual no deberán declarar sobre los hechos frente al servidor público agresor y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de las autoridades responsables, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en

derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal en el cual deberán tomar en cuenta las evidencias citadas en la presente Recomendación, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, con motivo de los hechos que se consignan en la presente Recomendación, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

101. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

102. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

103. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

104. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ